



MISIÓN PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA

CM/lc
N° 054

La Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos – División de Procedimientos Especiales - y, refiriéndose a la Nota ref. OL CHL 1/2020, tiene el honor de remitir, como anexo a la presente Nota, la respuesta del Estado de Chile a la comunicación OL CHL 1/2020, de 23 de enero de 2020, del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

La Misión Permanente de Chile agradecería a la Oficina del Alto Comisionado que esta respuesta sea publicada junto a la Comunicación del Relator Especial.

La Misión Permanente de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos – División de Procedimientos Especiales - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 27 de enero de 2020



RESPUESTA DEL ESTADO DE CHILE A LA COMUNICACIÓN DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE LA REUNIÓN PACÍFICA Y DE ASOCIACIÓN

En relación a su comunicación OL CHL 1/2020, de 23 de enero de 2020, cumplo con señalar lo siguiente respecto a cada uno de los tres puntos que señala:

“1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con la información arriba mencionada.”

El proyecto de ley a que Ud. hace referencia corresponde al Boletín Legislativo N° 13.090-25, que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica. Esta iniciativa tuvo su origen en una moción de diputados del Congreso Nacional con diferentes posiciones políticas y fue aprobado mayoritariamente por el mencionado órgano legislativo.

La redacción del artículo que Ud. recoge en su misiva corresponde a una moción presentada por senadores que, en lo pertinente, agrega el siguiente nuevo artículo del Código Penal:

“Artículo 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”

Tal como puede apreciarse de la lectura del inciso primero y segundo de la norma precitada, ésta busca penalizar a aquellas personas que a través de determinadas conductas en vías públicas buscan perturbar la paz social con grave perjuicio a los derechos de terceros o amenaza a estos.

Resguardar la libre circulación de las personas, es una obligación del Estado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. A



contrario, dichos instrumentos y el derecho internacional general, no reconocen ni resguardan un derecho a la reunión que no se realice de manera pacífica y sin armas. Por lo tanto, el ejercicio de dicha libertad excluye aquellos casos en que las personas atacan a otras o impiden absolutamente el ejercicio de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sr. Relator, en relación a la norma precitada, señala que: “Al no realizar una distinción clara entre la violencia intencional ocasionada por quienes interrumpen la libre circulación en general y la interrupción de la libre circulación por quienes interponen obstáculos en la vía pública con el fin de demostrar sus quejas durante las manifestaciones, el legislador estaría penalizando conductas que podrían ser una expresión legítima del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación.”.

El Estado considera que no existe una afectación a las libertades de reunión y asociación. Las aprehensiones del Sr. Relator fueron cuidadosamente consideradas durante la tramitación legislativa de la norma. En efecto, tal como se señaló por senadores que intervinieron en el estudio del proyecto de ley, el derecho a reunión pacífica no se vería coartado por la tipificación de este delito, ya que, de acuerdo a un ejemplo puesto: “(...) si un grupo de personas se cruza de brazos e interrumpe completamente el tránsito en una calle, dicha hipótesis no queda sancionada por esta disposición (...)” (Segundo Informe de la Comisión de Seguridad Pública del Senado). En otras palabras, las personas que se reúnen en una vía pública para manifestar libremente su opinión sobre un determinado tema - , incluso si ellas cortan el tránsito completamente en dicha vía con su sola presencia, no serán afectadas por esta nueva legislación.

Tanto el informe elaborado por su antecesor (A/HRC/20/27), como el estándar internacional que cita (A/HRC/31/66, para. 32) coinciden plenamente con la legislación aprobada por el Congreso.

Respecto al Informe (A/HRC/20/27) del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Sr. Maina Kiai, al Consejo de Derechos Humanos, este señala, en lo pertinente, que: “Asimismo, el Relator Especial coincide con la evaluación del Grupo de Expertos sobre la Libertad de Reunión de la OIDDH de que la libre circulación vehicular no debe anteponerse automáticamente a la libertad de reunión pacífica (...)” (para. 41) Precisamente esto último es lo que se ha buscado mediante la legislación aprobada, ya que los parlamentarios ponderaron debidamente la libertad de reunión y de circulación al punto que fueron explícitos en la discusión respecto a aquellos casos en que el derecho a reunión puede interferir con la libre circulación: cuando se interrumpe completamente el tránsito por las personas mediante su sola presencia -como ya se señaló- y cuando, incluso si se interponen obstáculos en la vía, no se produce una interrupción total¹. Bajo el derecho

¹ “Explica **-el representante del Poder Ejecutivo-** que se mantiene el artículo 268 septies dedicado a los desórdenes públicos y se crea un figura agravada de desórdenes, que dice relación con perturbaciones o limitaciones a la libre circulación de las personas, sea por medio de la violencia o de intimidación o por la instalación de objetos, que debe ser cometido por una persona que no cuenta con autorización para ello, **siendo una limitación total de la libertad de circulación**” (énfasis añadido) (Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional del proyecto); “Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que el texto contemplado en la enmienda en discusión establece que, para sancionar a una persona, ésta debe estar sin autorización, interrumpir completamente, mediante violencia o intimidación en las personas u obstáculos levantados en la



internacional de los derechos humanos, ante una colisión de derechos, en ningún caso, , la libre circulación se antepone automáticamente..

Más aún, en el mismo párrafo del precitado informe (A/HRC/20/27, para. 41) el ex Relator Sr. Maina Kai cita la sentencia del Tribunal Constitucional español N° 66/1995, de 8 de mayo de dicho año, que precisamente desestima el recurso de amparo deducido por manifestantes cuya solicitud de manifestarse en la vía pública fue rechazada. El tribunal español se basó precisamente en que lo propuesto por los solicitantes significaría el corte completo del tránsito vehicular².

En cuanto al Informe (A/HRC/31/66) conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias al Consejo de Derechos Humanos, acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones: el Sr. Relator cita como estándar de derecho internacional general que “(d)ebe tolerarse cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana a causa de las concentraciones, como la perturbación del tráfico y las molestias o incluso los perjuicios para las actividades comerciales, a fin de que no se prive al derecho de su esencia.”

Se reitera que la norma recientemente aprobada (artículo 268 septies del Código Penal) resguarda los derechos a la libertad de opinión y reunión pacífica, dejando un amplio espacio para que las personas manifiesten sus opiniones en la vía pública, perturbando e incluso interrumpiendo el tráfico, siempre que lo hagan de manera pacífica y sin utilizar barreras, estorbos, barricadas u obstáculos en general, ya que este tipo de elementos ponen en grave peligro la vida y la integridad física de quienes circulan en vehículos. En todo caso, valga hacer presente que el pasaje del informe que el Sr. Relator (para. 32) se funda y hace referencia al caso *Kuznetsov v. Russia* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en que dicho Tribunal condenó a Rusia por penalizar a manifestantes que -de a pie- perturbaron el acceso a un tribunal, sin impedirlo nunca por completo³, lo que dista completamente del tipo penal aprobado por el Congreso Nacional de Chile..

vía pública. **En efecto, estos son los requisitos que esta tipificación contiene, limitándolo para situaciones extremas**” (énfasis añadido) (Segundo Informe de la Comisión de Seguridad Pública del Senado); “Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** hizo hincapié en que se está aprobando una norma que sanciona **la interrupción de la libre circulación de personas o vehículos, la cual debe ser completa.**” (énfasis añadido) (Segundo Informe de la Comisión de Seguridad Pública del Senado).

² “Si a estos datos añadimos otros también recogidos en las actuaciones, como la duración programada -dos horas y media-, el importante número previsible de asistentes a la concentración -que respondía a la convocatoria de dos centrales sindicales de la representatividad de FEBASO-UGT y FEBA-CC.OO. y tenía un objetivo tan previsiblemente movilizador como es el apoyo a la negociación del convenio de la banca privada- o la afectación directa no sólo de la vía en la que pretendía celebrarse la concentración sino de las calles adyacentes en una amplia extensión, no cabe duda que en el caso enjuiciado se dan las circunstancias que permiten restringir el ejercicio del derecho de reunión en lugares de tránsito público, **ya que no existen dudas razonables de que la concentración hubiera producido un bloqueo total de la calzada**, que por su duración, por la hora y el día elegidos y por las características del tráfico en la zona hubiera provocado un bloqueo de vehículos con imposibilidad de acceso de servicios esenciales a una zona importante de la ciudad (...)” (STC 66/1995, de 8 de mayo) (énfasis añadido)

³ “Firstly, it is undisputed that there were no complaints by anyone, whether individual visitors, judges or court employees, about the alleged obstruction of entry to the court-house by the picket participants. Secondly, even assuming that the presence of several individuals on top of the staircase did restrict access to the entrance door, it is creditable that the



“2. Sírvase proporcionar información sobre los planes del Gobierno de su Excelencia para adecuar el marco normativo y de gestión del derecho a la libertad de reunión pacífica con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Chileno.”

En el último Examen Periódico Universal rendido por Chile ante las Naciones Unidas, el año 2019, se explicitó la opinión del Estado de Chile sobre este punto:

Recomendación	Respuesta de Chile
Recomendación 125.87 Adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de todas las personas a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (Cuba); (Informe A/HRC/41/6)	30. No es aceptada la recomendación 125.87. Esto porque el derecho interno no sólo reconoce, sino que también asegura la libertad de expresión y protege el derecho de reunión a través de distintos mecanismos constitucionales, legales y administrativos. (Informe A/HRC/41/6/Add.1)

El marco normativo del Estado garantiza los compromisos internacionales adquiridos por el Estado chileno. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, el Gobierno de Chile se encuentra constantemente evaluando la normativa vigente y su aplicación, relativa al derecho a la libertad de reunión pacífica para efectos de seguir resguardado dicho derecho, considerando las circunstancias del país y los eventos producidos con posterioridad al 18 de octubre de 2019.

“3. En caso que se promulgue y se publique el proyecto de ley mencionado en esta carta, sírvase proporcionar información acerca de las medidas que van a tomar para garantizar la protección del derecho a la libertad de reunión pacífica, tanto a nivel administrativo como a nivel operativo.”

Como ya se señaló, el proyecto de ley en referencia garantiza adecuadamente el derecho a la libertad de reunión pacífica, considerando que el Estado deben resguardar el ejercicio de múltiples derechos en el espacio público. Sin perjuicio lo anteriormente señalado, el Gobierno considera que el Decreto N° 1.364, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, y la Circular N° 1.832, de 2019, del General Director de Carabineros, que actualiza instrucciones sobre el uso de la fuerza, constituyen un marco administrativo y operativo para el ejercicio del derecho de reunión pacífica, que garantiza plenamente su respeto bajo el derecho internacional de los derechos humanos y establece claramente la obligación de la policía de proteger las manifestaciones lícitas,

applicant diligently complied with the officials' request and without further argument descended the stairs onto the pavement.” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kuznetsov v. Russia*, demanda núm. 10877/04, 23 de octubre de 2008, párr. 44)



relacionándose con sus participantes para coordinar el debido desarrollo de los derechos humanos de todos quienes pueden gozar del espacio público.